

IV — TRABAJO PERSONAL FORZOSO

Art 5.º [reformado en 25 de Septiembre de 1873] — Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Aunque el artículo indicado es un corolario del que hemos estudiado anteriormente, y aunque repitamos muchos de los conceptos ya establecidos, diremos que, analizando el origen de la familia, de la propiedad y del Estado, bien pronto encontramos relacionadas con esas cuestiones la del trabajo, explotado primero bajo la forma de la esclavitud, atenuada después con la de la servidumbre, las prestaciones personales, los llamados derechos y exigencias de los ricos y de los poderosos; en no lejanos tiempos, el monopolio, el estancamiento de todos los ramos de la industria, el privilegio impidiendo la competencia, que es la libertad en la economía, y por último, al presente, en no pocos negocios, el asalariamiento, el que muchas veces no es equitativo.

Es explicable que en la antigüedad el trabajo personal fuese exigido; pero esto acontecía en las sociedades que estaban en el período de integración ó bajo el yugo de costumbres tradicionales, las que hacían que con desdén y sin remordimiento se viese el trabajo per-

sonal como consecuencia de las desigualdades sociales. Así se explica que Aristóteles dijese: "que hay en la especie humana individuos tan inferiores á los demás, como el cuerpo lo es al alma y como la bestia lo es al hombre. Propios para los solos trabajos del cuerpo, son incapaces de hacer nada mejor. Esos individuos están destinados por la Naturaleza á la esclavitud, puesto que no hay para ellos nada mejor." Triste fué la idea que del hombre y de su dignidad, tenía el filósofo griego, siendo disculpables sus errores una vez que cuando escribía, solamente en Atenas, se contaban 90,000 ciudadanos libres por 365,000 esclavos y 45,000 extranjeros, existiendo en Corinto, como en otras ciudades, un número de hombres desprovistos de libertad, igual al décuplo de la población libre.

Tampoco es de extrañar que en la Edad Media se exigiese el trabajo personal, una vez que al siervo se le consideraba por derecho divino como un ser predestinado á emplear sus esfuerzos en provecho ó en utilidad de su señor, lo mismo que antes, y en los albores del Cristianismo cuando todas las doctrinas, las enseñanzas y los ejemplos, eran de sumisión, paciencia y obediencia hacia los poderosos, inspirando las doctrinas resignación para sufrir las privaciones y los ultrajes con la esperanza de alcanzar en el reino de los cielos el único tesoro y la verdadera recompensa.

Fundados estos principios, unos en la imposición de la fuerza y otros en la idea cristiana, ya se tenía la base para la imposición del trabajo personal forzoso; pero tales principios, por más que dominaran durante largo tiempo, tuvieron que ser substituídos por otros, cuando el derecho estableció la igualdad civil entre los hombres y cuando los mismos cristianos, ayudados por la filosofía, comprendieron, á medida que su fe en las promesas evangélicas se iba perdiendo, que también en la sociedad tenían derechos que hacer valer y obligaciones que cumplir, debiendo tomar parte en los productos y en los beneficios en proporción al trabajo útil.

El artículo constitucional, por lo mismo, tiene por objeto hacer efectivo el producto del trabajo, amparando á los que se crean desheredados de todo derecho, libertando á los oprimidos, por cualquier causa que sea, é impidiendo el que haya víctimas, ni aun voluntarias, que se sacrifiquen ante los principios del antiguo régimen.

Antes hemos indicado, que siendo el trabajo una actividad dirigida á fin de producir ó de preparar la producción de un objeto, es indiscutible que, desde el momento en que una voluntad extraña obligase al individuo á emplear esa actividad en provecho ajeno, ya se le convertiría en un instrumento, sin duda de los más útiles, lo que no quita que por la restricción de su libertad de acción se cometa en él

un enorme atentado que no lo justifica ni la debida retribución del esfuerzo, una vez que para que no haya ningún derecho violado, tratándose del trabajo, es indispensable el concurso del consentimiento

Aunque ya lo hemos dicho, repetiremos para la mejor inteligencia, que siendo el hombre propietario de sus facultades y de lo que las mismas producen, nada sería tan fácil como demostrar la razón que sirve de fundamento al precepto constitucional para que nadie pueda ser obligado á prestar un trabajo no sólo con pleno conocimiento, sino, además, mediante la justa retribución. La primera condición es indudable que no ofrece ninguna dificultad, una vez que es indiscutible que, sin voluntad no hay convención posible; pero tratándose de la justa retribución, hay que convenir que esta cuestión no está exenta de dificultades. Opinan algunos que son más aparentes que reales, supuesto que el pago del trabajo, cualquiera que sea la forma en que se realice, tiene que obedecer á la ley del contrato, ó mejor dicho, queda sujeto á lo que cada cual se obliga á hacer ó recíprocamente á dar. Otros, aunque aceptan la misma idea, no le dan una extensión tan absoluta, fundándose en que la experiencia acredita no ser pocos los casos en que, aun contándose con el consentimiento para el empleo de las actividades humanas, sin embargo se abusa de ellas por no poder el individuo apremiado por sus necesidades substraerse á las exigencias del capitalista, motivándose entonces que la retribución sea arbitrariamente impuesta, desde cuyo momento se puede decir que ya no es justa ni equitativa.

Chateaubriand, en sus *Mémoires d'outre tombe*, hablando del salario, dice: que no es más que una esclavitud prolongada

Sin que nuestro propósito se extienda á entrar en el vasto campo de las cuestiones económico-políticas, creemos que cuando el trabajo es libre, lo cual sucede cuando el suelo es accesible á todos, cada individuo puede vivir sin tener que ponerse á sueldo de otro, de lo que resulta que no trabaje para los demás, sino cuando se ofrece como salario *más* de lo que uno puede ganar empleando sus fuerzas para sí. Por el contrario, si el trabajo es esclavo, es fuera de duda que los individuos se ven forzados á emplear sus actividades so pena de morir de hambre, á hacerse la competencia y hasta doblegarse á las exigencias del capitalista, ocasionando que en la repartición de la riqueza, la mayor parte pase á los propietarios y la más pequeña á los trabajadores, oponiéndose este sistema á los que discurren que la propia riqueza de cada cual debe aumentar en proporción al esfuerzo que se emplea, evitándose de este modo que la fuerza del amo se convierta en derecho y la obediencia en deber

Hé aquí la cuestión con la cual se puede abusar, haciendo que el trabajo no sea debidamente retribuido. ¿Qué hacer en la lucha por la existencia y con ese conflicto de los egoísmos, para que el más fuerte no aplaste ni explote al más débil? ¿Podrá el Estado, como órgano de la justicia, intervenir para que á cada cual se le dé lo que le corresponde legítimamente, contribuyendo al progreso de la civilización, aceptando como misión principal mejorar las condiciones morales, intelectuales y materiales de los hombres trabajadores? ¿Se evitarán con esto los males é iniquidades del orden social, haciendo penetrar en el alma de los hombres de bien el deseo de poner remedio á los sufrimientos y á las miserias de los propios trabajadores?

Las distintas escuelas socialistas, con más ó menos vehemencia, ó apoyadas en más ó menos razones, han tratado estos asuntos; por nuestra parte, siguiendo á Emilio Lavelaye, decimos con él: "que ni la economía clásica, ni el socialismo, pueden servir de guía en la obra tan difícil de mejorar la suerte de las clases trabajadoras y de introducir poco á poco una repartición más equitativa de las riquezas" "Las distintas escuelas no comprenden bastante que, para llegar á un orden de cosas mejor, es preciso mejorar á los hombres que estén llamados á establecerlo y mantenerlo, y que, en primer término, se necesita purificar y elevar las ideas reinantes que contienen al deber y al derecho. Esta es la obra de larga duración reservada al socialismo de la cátedra. El la emprenderá, armado del conocimiento exacto de los hechos que consignan la historia y la estadística, y animado del deseo de contribuir á establecer entre los hombres el reinado de la justicia."

Así, aunque esté proclamado el principio de la libertad del trabajo, la retribución no cuenta en su apoyo con una definición jurídica precisa, de modo que esa libertad sólo impone al individuo la plena responsabilidad de sus actos, y aunque lleva la idea de la igualdad ante la ley, debe entenderse que es únicamente la civil por ser la que la propia ley puede dar. El Estado, por lo mismo, no debe resolver todas las cuestiones del orden económico impartiendo protección á los patrones ante el temor de la concurrencia ó á las demandas de los trabajadores, ni á éstos cuando creyéndose desarmados ante aquéllos apelan igualmente al auxilio de las leyes para defender sus intereses. Se comprende que si el Estado atendiere á todas esas pretensiones, no haría otra cosa que volver á las teorías del antiguo régimen con sus reglamentaciones y rutinas y su protección al trabajo y al producto, sistema el más ruinoso para el progreso de la sociedad.

Ante las multiplicadas dificultades como se pueden presentar para que el trabajo no sea forzado, siendo á la vez justamente retribuido,

no cabe más recurso que sujetarlo siempre á la ley del contrato Adam Smith, afirma: "que el obrero no tendrá nunca un poder efectivo en la discusión de ese contrato" A lo que contesta Liesse en nuestros días: "que esa afirmación no es ya exacta porque en todo contrato, sea cual fuere y sean quienes fueren los contratantes, se observa que uno de ellos le necesita con más urgencia que el otro Por tanto, la situación del primero no es tan firme como la del segundo Y nunca llegará á establecerse la igualdad absoluta en la concurrencia, porque la desigualdad de las partes contratantes obedece á la naturaleza de las cosas, al objeto del contrato, á la situación del mercado, á la de los contratantes en el momento preciso que discuten las cláusulas del negocio que quieren realizar La ley ha establecido una igualdad, la igualdad civil, y con ella dá un derecho, un medio, pero no una fuerza intrínseca Podemos usar de ese derecho peor ó mejor; pero nunca obtendremos, *ipso facto*, la transformación de las cualidades intelectuales, morales y materiales de un individuo"

Como consecuencia de lo expuesto, ya podemos decir que, tratándose de la retribución del trabajo en el sentido constitucional, se entiende como justa la que se haya fijado en el contrato por mucho que sea efectivo, real é incontestable el poder de la concurrencia y por más también, que ésta sea empleada mal con harta frecuencia

Para terminar este punto, diremos que hay que convenir que es legítimo el sentimiento que impulsa á las clases trabajadoras hacia un bienestar mejor, no sólo legítimo, sino, además, útil para el progreso social, estando conformes todos los economistas, en que la extensión de las necesidades es el primer impulsor del progreso industrial, no debiéndose olvidar que la ley de la oferta y la demanda no gravita invariablemente sobre las espaldas de los trabajadores como una condena eterna, ni los obliga para siempre á una vida inferior, teniendo ellos mismos sus propios recursos para hacer valer sus derechos dentro de los límites de la ley, determinándose el valor de la fuerza del trabajo según el valor de los productos necesarios á la conservación cotidiana, á su reproducción, á la educación técnica, variando todo según las épocas y según los elementos históricos y morales de los pueblos

* * *

Se agrega en la segunda parte del artículo constitucional, que: "El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de tra-

bajo, de educación ó de voto religioso " En el constituyente, no dieron lugar á largos debates las dos primeras cuestiones, pensándose, respecto del trabajo, que no existiendo la esclavitud, quedaba garantizada la libertad de las personas con el cambio de los servicios, y de idéntica manera por causa de educación, una vez que ésta es finita y limitada á cierto tiempo En lo referente á la pérdida de la repetida libertad por causa de voto religioso, sí, la cuestión reviste otro aspecto más delicado, no siendo pocas las discusiones y disputas que sobre el particular se han provocado, no faltando algunos que miren la prohibición constitucional como un ataque ó violación de la libertad de conciencia ó de asociación Por lo que á nosotros toca, procuraremos analizar tan escabroso asunto, con completa independencia é imparcialidad de miras, fundando nuestras apreciaciones en el derecho histórico

Es indiscutible en tal virtud, que el voto religioso tiene dos aspectos diferentes: uno interno y el otro externo; el primero, como es fácil demostrar, por el hecho de ser un acto secreto del espíritu, no puede sorprenderlo más que la ley moral, escapando á las determinaciones del derecho, siendo evidente que en este caso no lo puede tocar ninguna ley positiva No acontece lo mismo cuando tiene su manifestación externa, siendo el objeto ó el fin de una convención; en estas condiciones la prohibición del artículo constitucional se justifica no sólo por lo que favorece al individuo, sino porque éste, aunque voluntariamente sacrifique su libertad, se substraerá á los lazos sociales, volviéndose egoísta por sistema, contribuyendo al abatimiento del Estado, puesto que sólo procura tenerlo todo subordinado al medio de sus doctrinas ó á las reglas de tal ó cual instituto, lo que no se puede consentir, ya porque se establecen desigualdades sociales, ya porque la pérdida de la libertad ofende al orden y á la moralidad pública Además, es innegable que por sagrados que sean los derechos del hombre, el Estado tiene otros superiores sobre todos sus hijos, y por consiguiente tiene la facultad de prohibir, anular ó hacer ineficaces los votos contraídos ó prometidos sin su anuencia, ó que hayan llegado á ser perniciosos para el bien común Es, pues, libre el hombre para contraer en el seno de su conciencia los votos que quiera; pero no para realizar en el exterior aquellos que contradigan al derecho social encarnado en el Estado

Seguiremos tratando adelante este asunto, ya que en otra parte del artículo se dice: "la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse " Veamos antes cuál es el origen y los progresos de las comunidades: "El israelita

Philón, citado por Nicéforo Calixto, en el Libro 8, capítulo 39 de su Historia Eclesiástica, dice: que en su tiempo habitaban cerca de la laguna Miotis algunos judíos graves y venerables que, habiendo dejado sus pueblos y distribuido sus bienes, se habían retirado á los campos para dedicarse exclusivamente á la contemplación y culto divinos; que ahí se alimentan con pan, hierbas y agua; que no comían antes de ponerse el sol, y que solían ayunar hasta tres días consecutivos, privados siempre del uso de carnes y de vino ” A estos hebreos siguieron con menos aspereza y privaciones los cristianos del siglo I, conocidos con el nombre de *ascetas*, los que sin negarse á la sociedad civil, profesaban virtudes eminentes, conservando sus propiedades para socorrer á los necesitados La persecución de Decio, nacida en el siglo III, de causas ajenas del espíritu del Cristianismo, hizo que muchos cristianos huyesen á los montes de Egipto, donde cesaron sus persecuciones y discordias, hallando seguridad para renovar sus prácticas religiosas, y aunque al principio adoptaron esta vida como el medio único de conservar su existencia, el hábito llegó á hacerla tan agradable, que calmada la persecución y disipado el miedo, prefirieron los refugiados la independencia y soledad de los bosques al atractivo de sus antiguos hogares, viviendo dispersos hasta la época de Constantino, en que San Pacomio levantó algunos monasterios en la Tebaida Hilarión fué el primer monje que entró en Palestina, llevándolos á la Armenia el obispo Eustaquio

En Italia, según dice Baconio, no los hubo hasta el año 340, en que Atanasio introdujo la vida común; después el obispo de Tours los reunió en Francia, apareciendo hasta el siglo V en Inglaterra Por lo que toca á España, según la opinión de Ambrosio Morales y Juan de Mariana, la primera vez que se habló de monjes fué en el Concilio de Tarragona, por los años de 516; pero ya se había tratado de ellos en el canon sexto del que se celebró en Zaragoza en 380, puesto que 37 años después de este sínodo el Papa Zósimo reprendió á los obispos por las órdenes que conferían á los monjes; el instituto, pues, de ellos fué posterior al de los ascetas, diferenciándose en que aquellos estaban encerrados en sus celdas ó confinados en la soledad, huyendo del concurso y trato de los hombres, mientras los segundos vivían entre ellos Por otra parte, los monjes precisamente debían ser legos, pues de otro modo no se explica que se les prohibiese por el Concilio Calcedonense intervenir en los negocios eclesiásticos Los ascetas podían ser clérigos ó seculares, lo que dió por resultado que los primeros estuviesen sujetos á reglas ó institutos privados, y los últimos á la ley evangélica ó al método que adoptaban

Los monjes solían tomar el nombre del lugar en que vivían ó de

los ejercicios á que más se dedicaban. Llamáronse *Tebanitas* á los que habitaban en un lugar llamado así en una de las islas del Nilo. *Anacoretas* á los que vivían en cavernas lejos de la sociedad humana. *Cenobitas* á los que hacían vida común. *Insomnes*, á los que sostenían relevándose día y noche, el ejercicio de la salmodia. Según San Gregorio, hubo otros en Egipto á los que se les llamó *Remboch*, los que, según Casiano, vivían á su antojo, sin freno alguno, pero siempre afectando seguir la perfección evangélica. "*suo arbitratu ac ditone, sine ulla disciplina, evangelicam perfectionem corona omnibus affectantes, et simulantes*" Hubo también monjes casados, propagándose de tal modo el furor monacal que hasta los canónigos entraron en la moda de ser regulares. No pretendemos relatar las luchas sostenidas por los monjes y los obispos, por lo que sólo transcribimos lo que estos últimos dijeron en contra de los primeros en el Concilio Lateranense, bajo Calixto II: "Sólo falta que nos quiten el báculo y el anillo, y que nos sometan á ellos: pues ya poseen las iglesias, tierras, castillos, diezmos y las oblaciones, tanto de vivos como de muertos. Los canónigos y los clérigos están envilecidos, desde que los monjes aspiran á nuestros derechos, con una ambición insaciable, en lugar de vivir en el santo reposo." Los monjes á su vez miraban mal que los obispos se mezclasen en el nombramiento de sus abades, en disponer de sus bienes y en alterar el silencio de los claustros. Minucioso sería reproducir todos los privilegios y exenciones de que gozaron los regulares; baste decir, que Inocencio III, reprendiendo á los monjes de Cister, llegó á decirles "que merecían la revocación del privilegio por haber abusado de la libertad concedida." Los Padres del Concilio de Trento, por su parte, convinieron: "que los privilegios y exenciones habían llegado á perturbar la Jurisdicción episcopal, dando ocasión á los exentos de relajarse en sus costumbres; de nada sirvieron las observaciones de los hombres prudentes y de buena fe, puesto que, como decía el obispo de Córdoba, Don Francisco Solís: que "en virtud de las exenciones y privilegios de los regulares que daban ligados de manera que se convertían en colonias ó legiones romanas, destinadas á sostener y dilatar el poder de aquella corte, haciendo en lo temporal á los monarcas, vicarios amovibles de los Papas." Del mismo modo de pensar fué el cardenal Pallavicini "Hist Concil Trident."

Durante los siglos VIII, IX y X, el mayor número de monjes era de personas laicas, contándose muy pocos sacerdotes entre ellos; los viajes de las Cruzadas dieron á conocer otra clase de hombres reunidos en comunidad, los Carmelitas, los Ermitaños de San Agustín y los Franciscanos; los primeros tenían el título de predicadores con-

tra las herejías, los otros daban ejemplos de rectitud y humildad, viviendo de la caridad de los fieles; San Felipe Benicio y otros santos aumentaron el número de institutos, derivándose de otras órdenes los claustrales los alcantaristas, los capuchinos y los mínimos de San Francisco de Paula. El instituto de monjes de Oriente, dió el ser á los basilios, jeronimianos, antonianos, etc., y el de San Benito, en Occidente á los cluniacenses, cartujos, camaldulenses, premonstatenses, cistercienses, trapenses y otros varios. En resumen, con el título de reforma, en el siglo XVI, casi todos los institutos se habían duplicado, apareciendo los clérigos reglares, llamados *menores*, quienes bien pronto se les vió cundir de un modo monstruoso, siendo el deseo de todos el de fundar casas de canónigos regulares.

En España, tierra demasiado fecunda para esa semilla y no obstante estar ya infectada de monjes blancos y negros, nacieron los clérigos de las Ordenes del Santo Sepulcro, de San Juan de Jerusalem de los Templarios, de Gran Monte, de Calatrava, de San Yago, de Alcántara y otros varios. A fines del siglo XII y principios del XIII, aparecen en Francia dos nuevas gentes y luego en España los Redentores de Cautivos, clasificándose en Trinitarios ó Maturinos, alusivo á San Juan de Mata, su fundador, y en Mercenarios; andandó el tiempo se produjeron los Descalzos, llenando el mundo los Dominicos; otros de San Camilo de Lelis, de San Ignacio de Loyola, de San Felipe Neri, de San Vicente de Paul, de San Juan de Dios, de San José de Calasanz, de San José Cupertino, etc. Es curioso que cada instituto á los pocos días de la muerte de su fundador perdía su fervor, pidiéndose la dispensa de la observancia de la regla, á lo que accedían los Papas, originándose de aquí que se multiplicasen las comunidades á tal grado, que los padres del Concilio general de León se vieron precisados á confesar, que causaba ya desorden en la Iglesia de Dios, tanta diversidad de institutos, y tan enorme multitud de hombres arrancados á la Sociedad civil, con título de santidad y perfección evangélica.

Se han empeñado los frailes y los escritores romanos en persuadir, que todas las fundaciones religiosas fueron inspiradas por el Espíritu Santo, para atender á las necesidades de la Iglesia y proporcionar ventajas á la religión católica. El Sr. Llorente, sin detenerse á combatir esa opinión, y lo mismo decimos nosotros, se expresa en los siguientes conceptos: "Si el Espíritu Santo fuese inspirador de institutos reglares, parece haber sido aficionado á seguir las modas del siglo, conforme á las opiniones generales de cada tiempo y situación política de los Estados. En el siglo tercero anacoretas, porque había persecución. En el cuarto cenobitas, porque se les protegía. En

el quinto monjes, porque se les concedían grandes campos. En el octavo canónigos, porque ya fastidiaban los monjes á fuerza de ser muchos, muy ricos, muy imperiosos y muy intrigantes para que se les diesen obispados. En el oncenno reformas de monjes, porque los canónigos los habían empujado retratándolos ya como relajados, ambiciosos y guimandones. En el doceno canónigos reglares de Ordenes Militares, porque las Cruzadas hicieron conocer ideas nuevas y tal era la de mezclar las armas con los oficios religiosos. En el treceño las Ordenes Mendicantes con títulos de caridad espiritual y temporal y de protección evangélica: pensamiento tomado de observaciones hechas sobre la conducta de los Caballeros Templarios, los de San Juan y los otros que favorecían al prójimo, pero llenándose de bienes; y sobre la de los pobres albingenses que se interpretaba en mal sentido. En los catorcenno y quinceno, sólo influyó reforma de algunos institutos, acomodándose á lo material del cánon lugdunense, y en el décimosexto completó las inspiraciones de reformas.

Pero como ya no había pito que tocar en punto de monjes y frailes, introdujo la moda de los anfibios clérigos reglares, tomando del clero secular los vestidos y del regular la vida en comunidad. Los teatinos de San Cayetano y los Jesuitas de San Ignacio comenzaron, y el Espíritu Santo se acomodó á las opiniones generales del tiempo, prosiguiendo, en fin, las muchas congregaciones antes citadas y otras distintas en el siglo décimoséptimo, hasta que cansado cesó de inspirar en el décimoctavo, porque las luces filosóficas que se propagaban, no permitían á los gobiernos dar fácilmente ascenso á revelaciones voluntarias ”

Examinada en la actualidad la utilidad de los monjes, de los frailes y de los clérigos reglares, no se encuentra ninguna razón bastante para defender su existencia; bastando para comprobarla que todos los institutos dirigidos á la contemplación y cántico de las alabanzas divinas son completamente inútiles civilmente, además de ser perjudiciales, porque estancan los bienes raíces, aminoran la población, quitan á la agricultura sus brazos y al comercio sus recursos, con perjuicio de los habitantes del país. Las cuatro corporaciones dedicadas á la redención de cautivos, son completamente innecesarias, puesto que ni hay cautivos, y además, los Estados se encargan con más eficacia de resolver estas cuestiones. Los jesuitas y los escolapios, aparte de ser nocivos, han costado más caro á los gobiernos que los profesores laicos, diciéndose lo mismo de los hospitalarios de San Juan de Dios y los auxiliares de San Camilo de Lelis, una vez que cualquiera puede llenar estos oficios con buena voluntad.

Solamente la imaginación acalorada de algunos puede interpretar

como amonestación de Jesucristo la existencia de frailes, sacerdotes para auxiliar á San Pedro, á los apóstoles, á los obispos y á los otros discípulos para predicar su doctrina, deduciendo de aquí el por qué de la fundación de las comunidades. En los primeros tiempos del Cristianismo, nadie lo comprendió así, puesto que todos entendieron seguir á Jesús con los pies y con la voluntad, acompañándole en las expediciones de predicar contra el vicio en favor de la virtud. Bus que quien quiera un solo texto en que insinuase la más mínima especie de que la perfección cristiana consiste en retirarse á los desiertos, á las cavernas ó recluirse dentro de las murallas de un convento. Por el contrario, Jesucristo dijo á sus apóstoles: "Sed perfectos porque lo es también vuestro padre celestial:" y esta persuasión, justa como la de recorrer el mundo predicando, necesariamente es incompatible con la interpretación de los fundadores de órdenes religiosas sólo explicables en los primeros tiempos por el temor de no caer en idolatría por falta de fuerzas para resistir la tentación, el miedo á las persecuciones, la fama de santidad, la ambición de riquezas y de poder y más que todo la manía del tiempo disfrazada con el vestido de la inspiración.

En consecuencia de todo lo dicho, se tiene que convenir que el individuo, con el hecho de contraer un voto religioso ó con el de pertenecer á tal ó cual instituto de la misma naturaleza, queda subordinado al estado eclesiástico por medio de la doctrina, dando por resultado que ya no quiera depender más que de su jefe, desconociendo el poder de su respectivo soberano, excitando las ideas contra todo lo que no esté de acuerdo con sus teorías, persiguiendo con título de religión todo aquello que á su entender se opone á los intereses ó prerrogativas de la corporación á que pertenece, desconociendo por completo los beneficios de la sociedad civil en que vive y queriendo extender el dominio espiritual sobre la tierra que pisa, como si ella tuviese una alma capaz de salvación ó condenación. Omitimos señalar otros graves males que traen consigo los votos y las comunidades religiosas; bastándonos por hoy, para comprender su inconveniencia, un solo hecho, aparte de los indicados, y es, que consagrando el individuo su voluntad á la corporación de que se reconoce miembro, desea con ansia la elevación del que hace veces de cabeza moral, creyendo que cuanta más honra, más poder y más riquezas tenga, tanto más han de refluir estas ventajas en cada uno de sus miembros, acreditando la experiencia que estas máximas independientemente de ser altamente perjudiciales al bien común, encierran sentimientos ambiciosos disimulados con una mal entendida virtud.

Después de las ideas generales que dejamos expuestas, diremos

do sin esperanza de perdón, á cualquier obispo, presbítero ó diácono que no lo guardase, lo que importaba ponerse en oposición con las doctrinas de San Pablo; pero aun hay más, el celibato clerical fué contrario al cánón tercero de los llamados *apostólicos*, diciéndose en él: "que el obispo, presbítero ó diácono que separase de su sociedad á su esposa con pretexto de religión, fuese reprendido y amonestado á reunirse; y si así no lo hiciere, se le depondrá" Si no fuera bastante lo que dejamos expuesto, tenemos, que aunque en el Concilio general de Nicea del año 325, hubo un apasionado del celibato, el contradictor San Pafnucio, no obstante sus ochenta años y ser uno de los pocos célibes, sostuvo con vehemencia la causa del matrimonio clerical, quedando los adversarios sin réplica. En virtud, por lo visto, de que el Papa Siricio no fundó su ley en el Concilio de Nicea, á pesar de que á él concurrieron 318 obispos, en los cánones apostólicos, en la Santa Escritura, ni en la tradición, hay que convenir que el celibato no tuvo más razón de ser que la moda espiritual, que había comenzado á prevalecer por imitación de los anacoretas. El Papa Gregorio VII renovó la ordenanza del celibato clerical á fines del siglo XI; pero los escritores de esa época escribían: "que el mayor de los males civiles era impedir á los clérigos su matrimonio, porque sólo su permisión podía librar á las familias honradas de los continuos peligros de seducción á que se verían expuestas las matronas honestas y vírgenes nobles, según lo hacía saber ya con dolor la experiencia"

• La frecuente renovación de ordenanzas en Concilios provinciales y diocesanos, los restos de los recién nacidos, encontrados en las ruinas de los conventos, nos demuestran á las claras cómo se guardaba el celibato y á qué fatales y desastrosos resultados conduce el contraer determinados votos. Los mismos Papas Julio III, Paulo IV y Pío IV, dueños despóticos de las deliberaciones del Concilio Tridentino en cuanto á la disciplina, (según el sentir de un escritor, católico por cierto,) «son inexcusables, porque les constaban los escandalosos ejemplos de lujuria clerical posteriores á los Concilios de Basilea y Florencia; eran recientes las memorias del mismo Pío II, Paulo II, Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II, León X y Paulo III, todos con hijos, más ó menos públicos, todos escandalosos hasta lo sumo y algunos de ellos sodomitas sin disimulo. Por otra parte, coligándose el celibato con la riqueza sacerdotal y con la ambición del clero, además de producir el orgullo de sus miembros, ocasiona males políticos incalculables

La Revolución francesa del 89, con cuyos choques se produjeron tantos relámpagos de verdadera luz para alumbrar á los pueblos, influyó en gran manera en el destino futuro de la vida monástica. Así, en Noviembre de ese año, la Asamblea Constituyente dictó una ley suspendiendo los votos religiosos, y el 13 de Febrero del año siguiente, las órdenes y las comunidades. La ley constitucional del reino, decía: "no reconocerá ya los votos monásticos solemnes de personas de uno ú otro sexo," y más adelante: "Y en consecuencia, las órdenes y las congregaciones regulares en que se hacen tales votos, son y quedan suprimidas en Francia, sin que puedan crearse otras semejantes en el porvenir."

Acostumbrados los altos dignatarios de la Iglesia á sus antiguos fueros y privilegios, y á que los pueblos los mirasen como unos seres superiores, vieron como un sacrilegio que el Estado se entrometiese en los asuntos de su instituto, y aterrorizados ante la perspectiva de que se les iba á escapar un poder del que tan mal uso habían hecho, se aprestaron á la lucha, poniendo en juego las preocupaciones y las viejas tradiciones contra la legislación y la ciencia.

En México, á principio del siglo pasado, cuando apenas se dejaban oír los truenos de la tempestad, que en Europa estaban produciendo las nuevas ideas, para derrumbar al antiguo régimen, apenas si uno que otro hombre extraordinario se atrevió á poner manos en la trabajosa obra de la regeneración social. El 8 de Noviembre de 1833, se publicó una circular de la Secretaría de Justicia, en la que se insertaba la ley de la propia fecha, por la que se derogaron todas las leyes que imponían cualquier género de coacción, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos religiosos. En el art. 1.º se decía: «Los religiosos de ambos sexos, quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y orden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de los prelados. 2.º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedasen ó elijan nuevamente por su falta. 3.º El Gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará también á los prelados en los casos en que sus súbditos, que se resuelvan á seguir la comunidad, les falten al respeto ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.»

Esta ley, que parece que fué dictada con una mezcla de valor y de timidez, que más bien parece una especie de transacción entre el poder temporal y el espiritual, hay que reconocerle su mérito, puesto que sin duda influyó como las lecciones de la experiencia, para que después se fuesen dictando, aunque en medio de reacciones, las leyes de Reforma

Por decreto de 26 de Abril de 1856 quedó derogado el de 26 de Julio de 54, restableciéndose la ley de Noviembre de 33. Es decir, se abolía nuevamente todo género de coacción directa ó indirecta sobre el cumplimiento de los votos. La de 25 de Junio de 1856, dejó subsistentes las comunidades religiosas; pero en la de 12 de Julio de 59, se suprimieron por completo, previniéndose en el art 15 "que los eclesiásticos regulares, que se reuniesen en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, fuesen expulsados de la República; las religiosas quedaron exceptuadas de esta disposición según el art 14, pero según el 21, se cerraron perpetuamente los noviciados, prohibiéndose nuevas profesiones de ese género, prescribiéndose, finalmente, que fueran expulsados ó consignados á la autoridad judicial, á juicio del Gobierno, los que directa ó indirectamente se opusiesen ó enervasen el cumplimiento de esa ley "

El 21 de Mayo de 61, se expidió una circular para que las Hermanas de la Caridad, que aun vivían en comunidad, se encargasen de la dirección y asistencia de las Casas de Beneficencia; pero debían hacerlo con sujeción á los reglamentos civiles previamente aprobados por el Gobierno, y caso de que así no fuese, no podían continuar. En la misma época, se suprimió la comunidad de los padres Paulinos, y más tarde, por decreto de 26 de Febrero de 1863 todas las de religiosas que había en la República, fijándoseles el perentorio plazo de ocho días para que abandonasen sus conventos

Teniendo las disposiciones citadas, en su mayor número el carácter de medidas administrativas, el Congreso de la Unión las elevó á la categoría de leyes Constitucionales, reconociendo-elas así, desde el 25 de Septiembre de 1873, previniéndose desde entonces, de un modo general, que la ley no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse

Por último, por ley de 14 de Diciembre de 1874 se previno en el art 19 "que el Estado no reconoce Ordenes Monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratase de que sus miembros vivan reunidos, y

en todo caso los jefes superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataques á las garantías individuales ” En el art 20 se dice “Que son órdenes monásticas, para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta,” previniéndose, por último, en el art 26, “que el Estado no puede permitir se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio en el cual se haga sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Cualquiera estipulación hecha en contrario á este artículo, es nula y obliga á quien la acepte á la indemnización de los daños y perjuicios ”

Causa verdadero asombro que siendo la libertad tan necesaria para la validez de un contrato, sea al mismo tiempo el objeto y el fin del mismo; pero los partidarios de este género de convenciones no se paran en nada para llegar á sus propósitos, precisamente se hacen de la libertad del hombre para dominarlo á su antojo, de lo que resulta que antes de celebrar alguna estipulación ya es un ciego instrumento al que se le ha quitado todo el consentimiento, convirtiéndolo en un ser pasivo, dominado por ajenas voluntades; de aquí que las convenciones de que hablamos sean nulas de estricto derecho, y el que se pague la correspondiente indemnización, por el que las acepte, y aun se le castigue, puesto que bien sabe que sus actos son reprobados como contrarios á las leyes y á la propia naturaleza del individuo, desde el instante en que la libertad es inalienable é imprescriptible

Algunos católicos refractarios á las nuevas ideas, miran la prohibición de los votos y la del establecimiento de las órdenes monásticas, nó como el resultado del orden que debe reinar en la sociedad, sino más bien como la consecuencia de las pasiones políticas. Si no fuera suficiente todo lo que tenemos expuesto sobre esas convenciones é instituciones, baste decir que son dañosas desde el momento que su régimen tiende á establecer supresiones y la uniformidad de las ideas, yendo contra la naturaleza de las cosas y engendrando sólo decadencia y miseria; siendo fuera de duda que la vigilancia que se impone contra toda voluntad de los miembros de tal ó cual comunidad, tiene que acabar por deprimir los espíritus, una vez que el despotismo religioso pone fin á la dignidad personal para reemplazarla por adaptación á reglas enteramente formales; y como el pueblo vive principalmente por el sentimiento de la conciencia, resulta que ésta es ahogada por el sentimiento religioso, supuesto que los votos y las comuni-

dades sólo dan una unidad de ideas y sentimientos artificiales y ficticios que no puede aceptar un pueblo libre

Finalmente, se dice en la parte última del artículo constitucional: "La ley tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro."

Aunque no concebimos que el hombre voluntariamente y por medio de un pacto ó convenio, sacrifique su personalidad como si fuera una cosa, separándose del seno de la familia, del trato de sus conciudadanos y aun de la misma patria, no está en lo imposible que apremiado por las necesidades procurando obtener un porvenir mejor, por ignorancia ó por ser víctima del fraude, pudiera celebrar convenios de la naturaleza indicada, el Estado no puede consentirlos y la razón está, en que esos actos no solo son inmorales de por sí, sino que también importan un mal para el individuo, una vez que, como decían los constituyentes, significan una verdadera pena que nadie más que la sociedad puede imponer

Además, estando el individuo ligado por el hecho de su nacimiento á la patria y teniendo para con ella obligaciones que cumplir, es claro que no puede obrar por sí solo al celebrar convenios ó pactos con su persona, sin el consentimiento de aquella, ni tampoco la propia patria podría hacer efectivas las obligaciones contraídas, desde el momento en que los ciudadanos se substraesen á su jurisdicción

No debe entenderse por lo que tenemos expuesto, que los contratos civiles por causa de trabajo obedecen á las mismas limitaciones; porque en estos, aparte de que se celebran por tiempo limitado y aun queda obligado el individuo á salir de la República no importan el sacrificio de su libertad personal, ni es la propia personalidad humana el objeto del contrato, sino el de las aptitudes ó actividades. Además, en este caso, el propio individuo nunca se substraee á las obligaciones que tiene contraídas con la nacionalidad á que pertenece, por lo que puede ser llamado á prestarlas, como sucedería cuando corriese riesgo la patria, se tratase de su defensa ó de cualquier modo lo exija el ejercicio de un cargo ó una representación en que esté interesado el bien público: cosas todas que no se podrían hacer con el que hubiese abdicado de su personalidad por haberse convertido en materia de un contrato, quedando sujeto, por lo mismo, á todas las consecuencias. Y como todo lo dicho, tan perjudicial es al individuo como al Estado, tal es la razón por la que se le prohíbe que no pue

da celebrar ningún convenio en que pacte su proscrición ó destierro

Aunque el trabajo personal forzoso, debiera entenderse que se presta de individuo á individuo, algunas veces lo exige el Estado; pero en estas condiciones ya se presenta en la forma de un cargo público obligatorio, como consecuencia del deber en que están los ciudadanos de cooperar al mantenimiento de la sociedad, por los bienes que de ella recibe; pudiéndose decir que no existe más que una compensación de servicios, siendo unos gratuitos, según el caso, y otros necesariamente remunerados

Sería largo enumerar cuáles son todos esos cargos y las condiciones en que la sociedad puede exigir su desempeño, por lo que nos contentamos con establecer como regla, que la libertad personal, en este asunto como en otros, está limitada por el interés social, el que requiere el concurso del individuo en bien de toda la comunidad. Si podemos decir, que la gratuidad del trabajo, y por la causa antes indicada, se impone para el testigo, el jurado, etc. Algunos inspirados en sentimientos egoístas, por no comprender sus obligaciones sociales, torpemente dicen que estos servicios deben ser remunerados, sin comprender que no debe ser así, porque el trabajo es de temporal duración, su desempeño, por ese motivo, no importa un verdadero sacrificio, y, aunque así fuese, está compensado con los beneficios que de la sociedad se reciben y más que todo con la alta honra que la misma les dispensa. No sucede lo mismo cuando al individuo se le consagra por completo al trabajo para que emplee todas sus actividades; las cuales entonces sí deben ser remuneradas, pues de no ser así, se perjudicaría en sus intereses particulares. Para concluir, nunca se debe descuidar que, el trabajo personal gratuito, como el remunerado, debe ser normalizado por las aptitudes, sin que haya desigualdades ni preferencias, eximiendo á unos de prestarlo ó exigiéndoselo á otros; sino que á todos se les reconozcan sus respectivos derechos y el cumplimiento de sus recíprocos deberes, ya que unos y otros son el poderoso auxiliar para que el Estado cumpla sus fines racionales en bien de la sociedad que representa
